

RADICADO: 2020 - 00081

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 7 de septiembre de 2020, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto.

En la presente fecha se allega constancia, suscrita por la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q, indicando que el día 29 de julio de 2020 fue recibida la subsanación a la demanda con radicado 2020-00081, siendo alojado erróneamente en la Carpeta Memoriales - subcarpeta denominada J04Familia.

Armenia Q, Septiembre 10 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Septiembre Diez de Dos Mil Veinte

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte interesada, señores JUDITH ZULUAGA BERRIO, MARIA ESTELA ECHEVERRY ZULUAGA, MARIA ESPERANZA ECHEVERRI ZULUAGA, MARIA GILMA ECHEVERRI ZULUAGA, LUCENA OROZCO ZULUAGA, JOSE BOLNEY OROZCO ZULUAGA, GUSTAVO ZULUAGA CASTAÑO, GLORIA PATRICIA CASTAÑO ZULUAGA, LUZ MARINA CASTAÑO ZULUAGA y ROSALBA CASTAÑO ZULUAGA, contra el auto calendado dieciocho (18) de agosto del año en curso, mediante el cual se Rechaza la presente Demanda, por cuanto no fue subsanada en tiempo oportuno.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que la demanda fue inadmitida y notificado su auto por estado el día 23 de julio del año avante; sin embargo al consultar la página de la Rama se indica que desde el mismo 23 de julio empezaría, existiendo diferencia entre lo publicado por estado y lo anotado en siglo XXI. Agregándose que no puede empezar a correr el término antes de notificarse por estado la providencia.

b.- Que el 29 de julio de 2020 fueron allegadas las debidas correcciones, como se evidencia en correo electrónico enviado al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia en donde se acusa recibido del mismo. (Agregando prueba de documental de ello).

c.- Señala que expresamente solicitó en la demanda que las decisiones que se profirieran dentro del proceso le fueran

enviadas a su correo electrónico, conforme a las disposiciones contenidas en los Artículos 103 y 247 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, siendo ello el único medio por medio del cual se pueden surtir la totalidad de las notificaciones de las decisiones que se adopten en el proceso.

d.- Finaliza solicitando se reponga la providencia de fecha 18 de agosto de 2020, mediante la cual se rechaza la demanda por haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, disponiendo la admisión de la demanda determinado las disposiciones sobre la materia, y en caso de no accederse se conceda la apelación respectiva ante el superior.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el inciso 1°, numeral 7°, del Art. 90 del Código General del Proceso lo siguiente:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. "

De otra parte señala el Art. 9° del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020, lo siguiente:

"Las notificaciones por estado se fijaran virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, no dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertaran en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial asó lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservaran en línea para consulta permanente por cualquier interesado."

Frente al caso en estudio y analizada la prueba documental aportada por la parte recurrente, así como el informe rendido tanto por la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q, se tiene que en efecto dicha parte allegó en tiempo oportuno la subsanación de la demanda, sin que la misma hubiere sido INCORPORADA oportunamente al expediente por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q, razón por la cual el despacho mediante providencia de fecha 18 de agosto procedió a rechazar la demanda. Por lo anterior habrá de revocarse la providencia recurrida, procediéndose a la admisión respectiva.

Es por lo antes expuesto que el despacho Revocara la providencia de fecha 18 de agosto, que rechazo la demanda, y en su lugar procederá a Declarar Abierta y Radicada la presente Sucesión, realizando con ella las disposiciones establecidas para esta clase de proceso.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 18 de agosto del año avante, mediante la cual se rechaza la presenta demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **MARINA ZULUAGA BERRIO** promovida por los señores JUDITH ZULUAGA BERRIO, MARIA ESTELA ECHEVERRY ZULUAGA, MARIA ESPERANZA ECHEVERRI ZULUAGA, MARIA GILMA ECHEVERRI ZULUAGA, LUCENA OROZCO ZULUAGA, JOSE BOLNEY OROZCO ZULUAGA, GUSTAVO ZULUAGA CASTAÑO, GLORIA PATRICIA CASTAÑO ZULUAGA, LUZ MARINA CASTAÑO ZULUAGA, ROSALBA CASTAÑO ZULUAGA.

SEGUNDO: DECLARAR Abierta y Radicada en este Juzgado la SUCESIÓN INTESTADA de la causante **MARINA ZULUAGA BERRIO**, fallecido en el Municipio de Armenia Q, el 19 de mayo de 2020.

TERCERO: RECONOCER, sin perjuicio del derecho de terceros, como herederos de la causante, **MARINA ZULUAGA BERRIO**, a los señores JUDITH ZULUAGA BERRIO, en calidad de hermana de la causante, MARIA ESTELA ECHEVERRY ZULUAGA, MARIA ESPERANZA ECHEVERRI ZULUAGA, MARIA GILMA ECHEVERRI ZULUAGA y PEDRO ECHEVERRI ZULUAGA, en calidad de hijos de la causante María Aura Zuluaga Berrio y quien fuera hermana a su vez de la señora Marina Zuluaga Berrio, LUCENA OROZCO ZULUAGA y JOSE BOLNEY OROZCO ZULUAGA, en calidad de hijos de la causante María Eva Zuluaga Berrio y quien fuera a su vez hermana de la causante Marina Zuluaga Berrio, GUSTAVO ZULUAGA CASTAÑO, GLORIA PATRICIA CASTAÑO ZULUAGA, LUZ MARINA CASTAÑO ZULUAGA y ROSALBA CASTAÑO ZULUAGA en calidad de hijos de la causante María Dora Zuluaga Berrio y quien fuera a su vez hermana de la causante Marina Zuluaga Berrio.

CUARTO: REQUERIR: de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 1º del Art. 492 del Código General del Proceso, a los señores

SILVIA e ISABEL ZULUAGA BERRIO, GUSTAVO ECHEVERRY ZULUAGA, JOSE ARBEY y ALEXANDER OROZCO ZULUAGA, MARTHA LILIANA y ANCIZAR CASTAÑO ZULUAGA, LUZ MARIA GIRALDO ZULUAGA y ALIDA ZULUAGA MARIN, señalados como herederos de la causante **MARINA ZULUAGA BERRIO**, a fin de que comparezcan a la presente sucesión, manifestando si aceptan o repudian la asignación. Realice su respectiva notificación, indicándoseles que deberán acreditar su parentesco aportando el documento respectivo.

QUINTO: EMPLAZAR: a todas las personas que se crean con derechos a intervenir en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 483 del Código General del Proceso. Realizándose el mismo conforme a lo señalado por el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: REALIZAR: la Inscripción de la presente Sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 490 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: INFORMAR sobre la apertura de la presente sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a lo señalado por el Inciso 1° del Art. 490 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR Oportunamente fecha y hora para la Audiencia de Inventarios y Avalúos, señalada en el Art. 501 del Código General del Proceso.

NOVENO: COMUNICAR: este auto y la sentencia que se llegare a proferir al Defensor de Familia.

DECIMO: DECRETAR, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 480 del Código General del Proceso, las siguientes medidas cautelares:

a). El embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 280-81429, 280-81424, 280-81427, 280-14136, 280-12565, 280-12284 y 280-8184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q. Expídase el oficio respectivo, enviándose el mismo al correo electrónico de la parte interesada.

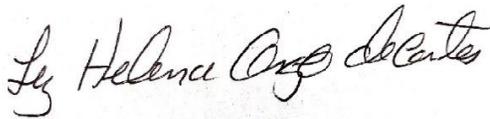
b). El embargo y retención de los dineros, valores, títulos, acciones que la causante, MARINA ZULUAGA BERRIO, tenía depositados en las siguientes entidades bancarias y financieras: BBVA, Banco Agrario Bancolombia, Davivienda, Av. Villas, Banco de Occidente, Banco Colpatria Banco Popular, Banco Sudameris Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Cofincafe y Finamerica. Requiriéndose a dichas entidades para que precisen monto e identificación de pólizas, no solo de vida sino de garantía del pago del crédito que hubiere existido a cargo de la causante. Expiase los oficios respectivos, enviándose el mismo al correo electrónico de la parte interesada.

c). No se accede a la solicitud de requerir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Q, para que informen el estado actual del proceso Hipotecario, que fuera allí promovido por la causante en contra del señor Héctor Mario Bedoya Hoyos; lo anterior por cuanto no se aporta la prueba de haberse solicitado la misma ante dicho despacho judicial, ello conforme

a los señalado por el Inciso 2°, numeral 1°, del Art. 85, del Código General de Proceso, en concordancia con el Inciso 2° del Art. 173 ibídem.

A los abogados BLANCA LILIA OSPINA HENAO, como principal, y SABEL REINERIO AREVALO AREVALO, como suplente, ya se les reconoció personería para representar a la parte interesada, conforme al poder a ellos conferido.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 091 de hoy, 11 de Septiembre de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario